



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01500-2019-PHC/TC

LIMA

QUELLY FLORES ACENCIOS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Quelly Flores Acencios contra la resolución de fojas 81, de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01500-2019-PHC/TC

LIMA

QUELLY FLORES ACENCIOS

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurso cuestiona la Resolución 13, de fecha 17 de setiembre de 2018, expedida por el Juzgado Especializado en lo Penal de Chorrillos, que resolvió revocar la condicionalidad de la pena impuesta al recurrente por un año de pena privativa de la libertad con carácter efectivo y dispuso oficializar a la Policía Nacional a efectos de su ubicación y captura, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple como autor del delito de omisión de asistencia familiar. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 14 de octubre de 2018, a través de la cual el citado órgano judicial dispuso su internamiento en el establecimiento penitenciario en atención a que la Dirección de Requisitorias de la Policía Nacional puso al requerido a disposición de la judicatura (Expediente 03323-2015-0-3005-JR-PE-01).
5. Alega que de los autos penales se aprecia que el recurrente ha cumplido con el pago de las pensiones de alimentos devengadas, con la norma de conducta de no apartarse de su localidad de residencia y con el pago del monto de la reparación civil, tanto es así que ha efectuado tres depósitos aun cuando la deuda solo asciende a S/. 3907.00. Además afirma lo siguiente: 1) el juzgador no ha tenido en cuenta la voluntad del actor de efectuar los pagos ordenados a pesar de su situación económica rudimentaria; 3) la revocatoria de la pena suspendida sin efectuar la amonestación ha dificultado que el actor prosiga con el cumplimiento del pago del íntegro de las pensiones devengadas; 4) el incumplimiento de la firma en el registro del control biométrico del juzgado se debe a que el traslado del actor hasta dicha oficina le genera un egreso económico.
6. Sin embargo, esta Sala advierte que antes de recurrir ante la judicatura constitucional el recurrente no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la Resolución 13 en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, conforme se aprecia de autos, mediante Resolución 15, de fecha 9 de noviembre de 2018, la judicatura declaró extemporáneo el recurso de apelación del recurrente y consentida la cuestionada Resolución 13. En otras palabras, la resolución que se cuestiona no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01500-2019-PHC/TC

LIMA

QUELLY FLORES ACENCIOS

7. A mayor abundamiento, cabe advertir que los argumentos que sustentan el cuestionamiento contra la citada Resolución 13 se encuentran relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria como la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
8. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento efectuado contra la Resolución 14, de fecha 14 de octubre de 2018, a través de la cual el aludido órgano judicial dispuso el internamiento del actor en el establecimiento penitenciario en atención a que la Policía Nacional lo puso a disposición de la judicatura, dicho pronunciamiento judicial, en sí mismo, no vulnera o amenaza con vulnerar el contenido constitucionalmente protegido del derecho o derechos cuya tutela aquí se busca realizar mediante el proceso de *habeas corpus*. Es más, constituye un decreto de mero trámite que solo ejecuta lo dispuesto en la mencionada Resolución 13.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldañá  
*Eloy Espinosa Saldañá*  
Lo que certifico:



HELEN TAMARÍZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL